

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**La prescripción adquisitiva de dominio en el derecho civil peruano**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de  
Abogado

**Autora**

**Sanchez Tadeo, Soledad Elizabeth**

**Asesora**

**Miranda Chauca, Teresa Luperfina**

Código ORCID: 0000-0002-6853-8574

**Huacho – Perú**

**2024**

## PALABRAS CLAVE

Tema	Prescripción Adquisitiva de Dominio
Especialidad	Derecho Civil

Theme	Acquisition of domain prescription
Specialty	Law Civil

## LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PROGRAMA	LINEA DE INVESTIGACION	OCDE		
		Área	Sub área	Disciplina
Derecho	Instituciones del derecho civil	5. Ciencias sociales	5.5. Derecho	Derecho



## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“La prescripción adquisitiva de dominio en el derecho civil peruano”** del (a) estudiante: **Soledad Elizabeth Sanchez Tadeo**, identificado(a) con **Código N° 1720220116**, se ha verificado un porcentaje de similitud del 16%, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 23 de Noviembre de 2020

  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
Dr. CARLOS URBINA SANJINES  
VICERRECTOR



**NOTA:**

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

## **DEDICATORIA**

A mis padres y a mis hijos

## **AGRADECIMIENTO**

A toda mi familia, quienes, por medio de sus consejos e incondicional apoyo, son la fuente del optimismo e incansable lucha de seguir adelante.

A mis profesores de la USP  
Por sus enseñanzas, consejos y paciencia en mi formación académica.

## **INDICE GENERAL**

Palabra clave	i
Constancia de originalidad	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Indice General	v
Resumen	
Introducción	
Descripción del problema	1
Marco Teórico	3
Análisis del problema	32
Conclusiones	39
Recomendaciones	40
Referencias bibliográficas	41
Anexos	43

## **RESUMEN**

Se realiza el presente trabajo se realizo en la ciudad de Chimbote, con el objetivo de conocer los fundamentos jurídicos que acreditan la adquisición de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva y la acción de reivindicación si se constituye como la recuperación del bien. Se ha notado en la practica jurídica que al no existir fallo que manifieste la propiedad por prescripción adquisitiva, se encontraría una acción abierta de reivindicación a beneficio del antiguo dueño, afectándose así la legitima defensa de la persona que ha adquirido el bien por prescripción. Es decir, lo que se está buscando es declarar como propietario del inmueble a la persona que con el tiempo la obtuvo durante el plazo que señala la legalidad. Se concluye que, la figura de la prescripción es un modo de adquirir la propiedad y se remonta hasta la antigua Roma, después de haber pasado un largo proceso de reformas en el tiempo, el Perú, legisló en materia civil dando reconocimiento legal al poseedor de un bien inmueble inherente a la propiedad. El solo hecho de permanecer 10 años sobre un bien inmueble le asigna el derecho de obtener la propiedad a través de esta figura denominada prescripción adquisitiva de dominio.

## **DESCRIPCION DEL PROBLEMA**

La prescripción adquisitiva data desde la antigua Roma, quienes consideraron, el intento de ejercer derecho de propiedad a nombre propio, consideraban que la posesión debía de ser continúa para que tenga legalidad jurídica.

En las culturas de países como Inglaterra, Australia entre otros, la prescripción adquisitiva se conoció con la palabra posesión, adversa donde se hace referencia que, si pasado siete años de hacer uso continuo de un bien, se disponía de una propiedad donde el dueño anterior no hacía ninguna clase de reclamo ni petición el bien pasaba instantáneamente al que lo poseía, como derecho adquirido por los años transcurridos.

En el derecho francés, la prescripción adquisitiva de dominio es cuando se obtiene una propiedad cumpliendo ciertos requisitos; con el modo de transferencia de propiedad y la prueba de la propiedad del titular.

En el Perú, a partir de 1999, es la vía judicial la que tiene competencia para definir los términos de probar el derecho a la propiedad, más adelante se promulga la ley en la que también las notarías reciben facultades para realizar prescripción adquisitiva bajo ciertos requisitos previos.

En la actualidad la prescripción adquisitiva de dominio constituye un instrumento legal para adquirir la propiedad después de poseer un bien inmueble al transcurrir el tiempo. Sin embargo, no existe plenos casatorios ni sentencias vinculantes en la que establezcan lineamientos a la cual se deben señir los litigantes y operadores de jurídicos,

de tal manera que se presentan contiendas relacionados al propietario o persona que alega la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien versus una acción para recuperar dicho bien.

La doctrina establece que solo el hecho de cumplir con los requisitos de prescripción el poseedor de un bien a adquirido derechos de propiedad, el proceso judicial es meramente declarativo y procesal, pero en la practica no es asi, muy por el contrario se ha encontrado situaciones de incertidumbre porque los juzgadores no tienen uniformes criterios para desarrollar dicha figura jurídica. Es por ello que se plantea las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que acreditan la adquisición de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva? ¿De qué manera la acción de reivindicación se constituye como la recuperación del bien?

Al no existir fallo que manifieste la propiedad por prescripción adquisitiva, se encontraría una acción abierta de reivindicación a beneficio del antiguo dueño, afectándose así la legitima defensa de la persona que ha adquirido el bien por prescripción. Es decir, lo que se está buscando es declarar como propietario del inmueble a la persona que con el tiempo la obtuvo durante el plazo que señala la legalidad.

Como señala, Gonzales, (2010). es factible pedir judicialmente el inmueble a través de la prescripción adquisitiva de dominio siempre y cuando para agilizar los trámites en registros para su reconocimiento se tenga un contrato compraventa regularizando su derecho.

## **MARCO TEORICO**

### **2.1. Prescripción adquisitiva de dominio**

#### **2.1.1. Antecedentes históricos**

Desde la antigüedad los romanos desarrollaron conceptos y premisas de prescripción considerando que la posesión de derechos estuvo en aquella persona que tras 2 años de posesión en el inmueble o propiedad ya ganaba el derecho de adquisición. Por lo tanto, el dueño no tuvo necesidad de asegurar o proteger el bien, ancestralmente para hacer valer su derecho ante cualquier otra persona que pudieran exigir la propiedad. Su disciplina se basa en una formalidad de cambio entre el principio de tenencia y conversión en propiedad.

Ya en el transcurso del Emperador Justiniano la adquisición de un bien va evolucionando con respecto al tiempo, ya no fueron 2 años sino se cambia a 10 hasta 20 años, declarándose las dos temporalidades 2 años hasta 10 o 20 años.

#### **2.1.2. Concepto de prescripción adquisitiva**

Según, Ramírez (2004) ha manifestado que, es una forma de conseguir el bien o de cualquier otra propiedad a través de una continuidad, pasividad convirtiéndose por derecho en dueño. La prescripción adquisitiva es cuando el titular de un bien lo consigue por tenencia extendida de años.

De la misma forma, Hinojosa (2008) señala que, la usucapión se presenta como un caso muy especial de la figura de la prescripción que tienen por objetivo alcanzar y proteger a los adquirentes cuya intención es regular lo que antes estuvo con una

ocupación precaria es decir sin ningún título legal. Además, la usucapión es un mecanismo de adquisición de un derecho por la cual la posesión permanente por un largo periodo establecido por la legislación le da el derecho de poder adquirir un justo título, independientemente a cualquier inter relación de facto y de derecho con el dueño inicial.

En mención de la Corte Suprema de Justicia de la República, en referencia a la figura de adquisición estableció formalidades como: la usucapión se define como orden, precisa que se cambia una titularidad por propiedad. El bien se adquirirá por prescripción adquisitiva al transcurrir 10 años siempre y cuando se haya realizado en forma tranquila, constante y notoria. En la prescripción adquisitiva de dominio se debe cumplir con los medios necesarios solicitados por la legalidad y así pueda justificarse la posesión. La prescripción adquisitiva es la forma de conseguir la propiedad usando una propiedad en un prolongado tiempo tras la legalidad.

De la Cruz, (2014) ha mencionado que, la prescripción adquisitiva de dominio es la formalidad ganada del bien por derecho de quien lo hizo propiedad por años. Y esta figura daría la disolución entre poseedor y propietario.

### **2.1.3. Naturaleza jurídica**

Según, Ramírez (2004) la base de una naturaleza jurídica habita en que el descuido del antiguo titular da pie a la pérdida del bien inmueble ya que su descuido ha dejado indolente al propietario.

El beneficio de una usucapión establece la base importante de un marco jurídico otorgando confianza a los ciudadanos, porque se convierte en argumento o razón del bien. Es la manera que poseen los ciudadanos para presentarse ante la institución jurídica correspondiente con la confianza de que este le dará legalmente el bien.

Una modalidad adquisitiva con la usucapión para la persona o ciudadano que desea que se le reconozca el bien, porque este necesita la posesión del bien.

De la Cruz (2014) manifiesta que, la naturaleza jurídica de la prescripción de dominio se sustenta ante los derechos reales donde la legalidad le otorga el bien.

#### **2.1.4. Fundamento de la usucapión**

A razón de poseer seguridad judicial es mejor que en el transcurso del tiempo sea de obligación permutar al titular al ciudadano que está solicitando la declaración del derecho. En algunas oportunidades se ha sostenido que activamente su fundamento real es de abundancia por parte de la titular derivada porque el propietario no realiza efectos de reclamo sobre el bien ante las instancias judiciales.

Es claro que la mayor fundamentación jurídica es la posesión del bien que por muchas veces encontrarse con traficantess de propiedad tenga un reconocimiento o titularidad y se le otorgue derecho al que solicite la prescripción de adquisición. Esto pondría final a las dudas que se presentan.

Pues si no existe reacción del titular ante quien busca ser reconocido como dueño del bien, entonces la figura de usucapión en la base principal de la normativa judicial.

La usucapión se alega como recompensa de quien ha utilizado y gozado del bien, razón importante para el registro de su derecho. Muchos otros especialistas señalan que puede tomarse como una sanción al titular que descuidó la propiedad, atentando a la economía porque no hay productividad por estar quieta la propiedad.

Según, González (2007) la prescripción posee bases como: el mandato o la figura

de una institución que dé cumplimiento de ley a la prescripción, por seguridad pública, ya que la nación tiene una gran atención por atender a las posiciones jurídicas de esta índole porque de hecho pueden originar dudas e incertidumbres dentro de la tarea social de ciudadanos. Es así que cuando se logra poner la terminación o delimitación de tiempo por parte de quien expresa un comportamiento de descuido ante el bien.

### **2.1.5. Clasificación**

A través de los derechos reales se sabe que la prescripción adquisitiva cuenta con las siguientes clasificaciones: por su naturaleza: de bienes inmuebles y de bienes muebles; por el tiempo: ordinaria y extraordinaria; por la materia: civil, agrícola, administrativa, notarial

#### **a) Prescripción adquisitiva corta (ordinaria)**

Esta clasificación de prescripción es por el tiempo, las propiedades son adquiridas en el transcurso de 5 años de gozar y disfrutar del bien, con tranquilidad y el ejercicio de las particularidades como uso y disfrute del bien, pudiendo añadirle el justo título y la buena fe. Es decir, en esta clase de prescripción ordena la tenencia con buena fe y justo título durante el tiempo establecido por la ley. En el Código Civil no se señala esta clase de prescripción adquisitiva ordinaria sin embargo se observa que en el artículo 950 hace relato a la disciplina de contenido.

Es su objetivo ayudar a los ciudadanos que en deseo de buena fe que necesiten ser reconocidos la propiedad, a la brevedad posible, no olvidando que al haber cumplido con los principales requisitos como es: continuidad, pacífico y

público debe adjuntarse en el petitorio el justo título y buena fe para poseer autenticidad.

En una demanda, dicha prescripción corta se pide la titularidad como propietario regulada en el artículo 950 del Código Civil

#### **b) Prescripción adquisitiva larga (extraordinaria)**

Es la que se da por tenencia constante de algún bien o propiedad trayendo consigo la adquisición de dominio, tanto para bienes muebles o inmuebles.

De no hallar el justo título y buena fe esta se convierte en prescripción larga, pero siempre está latente el componente de tenencia ininterrumpida como propietario, considerando desde los 5 a 10 años.

Este se funda desde poder remediar la ausencia de poder de precepto de quien traspasa hasta remediar el título. Entonces la figura de usucapión es la salida para ajustar circunstancias de hecho a través de los tiempos, donde se van considerando las condiciones jurídicas de formalidad. El Código Civil ubica el inicio de esta clase de prescripción en la historia del emperador romano Justiniano donde singularmente se le otorga al ciudadano un bien obtenido durante 5 a 10 años.

Dicha usucapión no tiene la idea de amparar por mala fe, por lo contrario, dar tranquilidad al poseedor una forma concordante a la conducta del titular.

El poseedor tendrá la actitud de haber ejercido la buena fe, convencido de ser legal poseedor. La buena fe no es simplemente un estado emocional psicológico, sino que también es una razón objetiva del justo título. Requiere ese de ese título y se sustenta en él. Es el convencimiento del adquirente de su

legal titulación.

Gonzales, (2013) Se puede aducir que el poseedor de la usucapión no precisa exponer un título, o que el poseedor alegue derecho para seguir teniendo su base a lo largo de las prohibiciones.

En el derecho comparado (Chile y Colombia) han establecido que el plazo extraordinario se presume la buena fe, con ello ya no es necesario comprobar la existencia de un título, le asigna el derecho de adquirir y por lo tanto es consumado la adquisición. (Gonzales, 2013)

#### **2.1.6. Elementos de la prescripción adquisitiva ordinaria**

Los elementos de prescripción adquisitiva ordinaria constan de los siguientes elementos: la permanencia en el inmueble, no haber desarrollado actos de violencia para poseerlo y que se haya cumplido que las personas alrededor del inmueble den fe que el inmueble ha sido habitado como el dueño esto es mencionado en el Código Civil en el artículo 950.

##### **a) Posesión continua**

Villanueva (2008) manifiesta que, la posesión continua es la aplicación de la posesión y que a este se le sumará la conjetura de posesión de tiempo desde lo real hasta la continuidad. Dicha posesión continua es sinónimo de propiedad en apoyo real del derecho de propiedad, conocido, sin violencia, ininterrumpida. Aquí se añade que si esta interrupción se haya perdida en su posición será llamada interrupción, natural, así como también ocurriría el reclamo del propietario será llamada interrupción civil.

En resumen, existirá posesión continua cuando se produce en forma constante es decir cuando no se suspende, cuando la suspensión en menos de un año o también cuando en el proceso de un año es reintegrado por sentencia.

**b) Posesión pacífica**

El siguiente elemento es la posesión pacífica, sin ejercer violencia o fuerza la propiedad de lo contrario no se puede accederse la adquisición.

No siendo afectada en ninguna razón por una demanda. La pacividad de una posesión no se ve aparentemente por el envío de cartas notariales lo que quiere decir que esta no se transforma en acción de violencia física o moral donde el accionar de la posesión se conserve por fuerza. Para algunos jurisprudentes más bien lo consideran como interrupción para la adquisición. Dándose por supuesto en el proceso o durante la adquisición mas no durante su permanencia. Facilitando la usucapión. En tanto, así como la adquisición por continuidad de posesión debe ser siempre excluyente de la fuerza tanto material como moral.

**c) Posesión pública**

Es también requisito la posición pública evidente que se pueda observar,

Como refiere, Ferrer, (2016) la posesión debe ser de conocimiento público es decir que por lo menos los vecinos deben conocer al poseedor que realiza actividades inherentes a la propiedad. Este elemento visible le otorga derechos al poseedor para recibir protección jurídica. El objeto legitimado está fundamentado en que goza de publicidad que le es implícita.

Lo mismo establece, Ramírez (2004) la posesión debe ser publica además que

el poseedor debe administrar de manera que sea conocida por los demás, es decir debe ser público, con la característica y naturaleza de la propiedad.

**d) Posesión en concepto de dueño**

Gonzales (2005) manifiesta que la posesión en concepto de dueño se hace efectivo cuando el titular hace ejercicio de su posesión por conducta apropiada.

Este elemento es imprescindible conocido como el animus domini, en otras palabras existe posesión en característica de dueño, y que la exteriorización de este actividad humana le hace merecedor de adquirir la propiedad por prescripción.

**e) Tiempo que debe durar**

Sobre la temporalidad es variable acerca de bienes muebles o inmuebles, es decir para la adquisición del dominio de bien mueble con una posesión competente a los requisitos establecidos pero que por lo menos hayan pasado diez años y cuando exista el justo título y buena fe sólo serán cinco años para bienes inmuebles.

Tratándose de un de un bien mueble adquirirlo por tenencia competente y de buena fe el plazo que debe durar es de 2 años, y de no darse el caso será de 4 años.

**f) Justo título**

Es el motivo eficaz para comunicar la pertenencia porque no tenía el derecho

de tenencia del bien, o adolecía de facultad para comunicarlo legalmente. Proviene de una acción jurídica que compromete una propiedad vana puesto que su transmisión existente de dominio del disponente no posee condiciones de tenencia.

Se encuentra determinado por la acción de trasladar el bien a otro, dicho esto no se puede admitir por ejemplo el testamento o sucesión intestada, puesto que las acciones por motivo de fallecimiento individualizarían al que adquiere el bien antes que un cambio del derecho.

Es necesario saber que el justo título es una acción a título individual que tiene como propósito la transmisión de la propiedad donde su singularidad es la circunscripción a la ausencia de dominio de disposición del que trasmite.

Entonces la titulación sería corregida por intermedio de la posesión de buena fe en el tiempo respectivo. El título deberá ser jurídicamente competente para trasladar la propiedad por sí solo con el defecto de la ausencia de la titularidad por parte del sujeto.

El título es justo desde la posición obligada, entre los deberes de ambas partes que provienen del negocio; eso quiere decir que existe un proceso de obtener la adquisición, sin embargo, puede existir la falta de poder de adquisición real que no se transfiera el dominio.

Lama (2011) manifiesta que el justo título es: una acción de transferencia de dominio como pueden ser la compraventa, la donación. Dicha acción jurídica no está sujeta a ninguna causa de nulidad, sino tendría la ausencia de idoneidad, es quiere decir no será justo. Debe de poseer verdadera y efectiva realidad. No debe poseer la condición de justo título los títulos putativos, que

solo son por validez de parecer de quien lo aduce. Deberá ser probado más no deberá ser una conjetura o imaginación, puesto que se evidenciará, probará los requisitos establecidos en la ley.

**g) Buena fe**

El titular debe ser procedido de buena fe, es decir poseyendo el convencimiento de ser legal y lícito propietario del bien que goza o tiene. ¿Entonces que es buena fe? No sólo una característica subjetiva sino más bien debe poseer un componente de causa: el justo título totalmente objetivo. Requiere también esta posición apoyarse en esta causal.

La buena fe es la certeza que posee el adquirente de la legalidad de su título; por lo consiguiente es la importancia de conseguir en validez se le puede asumir al dueño la propiedad.

Por consiguiente, no existirá buena fe si el quien de no ser dueño traslade el bien o a menoría de edad por adolecer de capacidad adquisitiva.

En las normas de posesión de buena fe y mala fe, la buena fe sera si el poseedor se jacte de la legalidad de su título y esta se jacte cuando el poseedor halle los requisitos que prueben su legalidad o también pueda ser llevado a juicio.

**2.1.7. Bienes prescribibles e imprescribibles**

La adquisición de un derecho es ante los bienes inmuebles como los muebles, aunque se derivan de diferentes tiempos de posesión que se reclama para adquirir en las ambas.

Sin embargo, existen bienes muebles e inmuebles que no podrán ser objeto de adquisición por ser de pertenencia al Estado, como pueden ser: los de dominio

público, los recursos naturales, yacimientos, restos arqueológicos, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, porque todos ellos son considerados patrimonio cultural de la Nación ya sean privados o públicos

### **2.1.8. Renuncia a la prescripción**

Se establece en las normas jurídicas que la prescripción es de orden público, entonces no están dispuestos a abandono a priori sino a posteriori. No se puede confundir con la dimisión al derecho de ordenar o mandar lo que está vedado. Entonces el que demanda reconoce el derecho ajeno antes de que se cumpla la prescripción y no puede adquirir, ya que sería un motivo voluntariamente de posesión por no poder renunciar a un derecho cuando no se ha sido titular de la propiedad.

González (2007) señala que, la prescripción ya se gana cuando: existe una supuesta renuncia o una renuncia expresa. La primera se da desde que el adquirente prueba por acto propio reconocer a un tercero como el dueño.

## **2.2. Prescripción adquisitiva de dominio y sus efectos**

González (2007) menciona que la prescripción adquisitiva de dominio y sus efectos posee las siguientes características: se concede la certeza jurídica a los derechos patrimoniales de tenencia. Se asegura la tenencia de hecho de cambio en propiedad de derecho. Subsana la ausencia de motivos o fundamentos en un lapso posterior descendente del derecho de tenencia. Así como también castiga la negligencia o descuido del propietario, que no tiene derecho.

Ferrer (2016) manifiesta que, los enseres de prescripción, da derecho de tenencia sobre el bien a enseres prescriptos sin titularidad y ultimar el título justo del bien obtenido.

Dichos enseres son retroactivos desde el día en que comienza la prescripción. Podría ser dispuesto de abdicación por quien posea la competencia de ejercicio y adquisición.

La adquisición se obtiene por prescripción en contra del anterior propietario o terceros, es necesario que el dictamen declaratorio del derecho fuese inscrito en los Registros de Propiedad Inmueble. Tales podrían ser: constituir el título para eficacia del derecho de propiedad por adquisición. Así como también cancelar el derecho a inscripción del antecedente propietario.

En los principios del derecho registral la prescripción que se gana crea un efecto. En contra de terceros únicamente desde la fecha que se emite el dictamen en el Registro de la Propiedad inmueble. La propiedad por adquisición se consigue en el curso del tiempo y no por veredicto del juicio que bien lo describe el artículo 952 del Código Civil.

Es necesario determinar que la adquisición de derecho de propiedad por prescripción se produce cuando se vence el tiempo legal a sabiendas que el juez da hecho que el título es de inscripción de derecho más no adquisitivo de dominio.

### **2.3. Base constitucional de la usucapión**

Es necesario precisar las bases de la usucapión donde se pone en mira al sujeto que se convirtió en dominio por hecho de posesión en transcurso de la duración legal que se establece, es decir la prescripción adquisitiva podrá aceptar si el usucapiente es realmente el propietario posee cuestionamientos de título o ausencia de argumento para acreditar su derecho, más no usarlo para atentar los intereses del titular.

Gonzáles (2012) señala que en la Constitución de 1993 se expresa con claridad que la propiedad se ejerce con la disposición, usufructo, uso, habitación sobre el bien. Por consiguiente la propiedad debe ser usada, disfrutada y aprovechada.

Por lo tanto, la pertenencia no posee independencia absoluta para realizar o no su derecho ya que la legalidad limita a respetarla. La propiedad sirve para complacer la utilidad del dominio en aprovecharlo, más si no fuese así no será defendida; tomada como perjuicio hacia la economía.

Entendiéndose que la pertenencia no se ejerce en la propiedad con conformidad al bien, más bien como perjuicio hacia la sociedad que en un determinado tiempo le concedió el derecho. Es por esto que el castigo de la legalidad considera el deber constitucional, que será la extinción de dominio. La prescripción adquisitiva tiene lugar constitucional en la medida que equilibre la utilidad del bien.

Reconociéndose la certeza de ser legítima constitucionalmente, ya que posee disposición social de la propiedad o bien común. Esta disposición nos permite la participación de la normativa legisladora ante el derecho de propiedad para defenderlo si existiera malas intenciones que afecten el interés general. Es decir, no se puede concebir que el propietario sea perjudicado por estas circunstancias. Pues se sostendría que la utilidad o beneficio individual se imponga al interés grupal.

#### **2.4. Tramite de la prescripción adquisitiva de dominio**

Se tramita a través de la vía del proceso abreviado tal como lo establece el artículo 486 del código civil peruano. La autoridad competente es el juez especializado en lo civil tal como señala el código procesal civil.

**Requisitos:**

En el artículo 504 establece la tramitación de la prescripción adquisitiva de dominio. Por lo cual indica, qué, se debe tramitar como proceso abreviado en la cual el escrito de demanda debe contener los siguientes:

El propietario o poseedor de la pretensión del título por prescripción es necesario que presente planos de ubicación y perimétricos, así como la memoria descriptiva que tiene que ser realizado por ingeniero civil o arquitecto colegiado y debe ser debidamente visado por la autoridad competente en este caso la municipalidad de la jurisdicción de la cual se pretende prescribir el predio. Señala la legislación, que el Juez decidirá si considera exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten el bien.

Si se trata de un bien inscribible en un Registro Público o Privado se acompañara además copia literal de los asientos respectivos de los últimos 10 años, si se tratara de inmuebles urbanos, y de 5 años si se tratara de inmuebles rústicos o bienes muebles o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

Necesariamente se representará como prueba la declaración testimonial por lo menos de 3 ni más de 6 personas mayores de 25 años sin perjuicio de los demás medios probatorios que crea conveniente el demandante.

**También se puede tramitar en la vía notarial.**

para lo cual se requiere adjuntar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigido al notario, firmado por el posesionario, si fuera el caso también firma la cónyuge además tres testigos mayores de 25 años estos deben ser vecinos del inmueble prescribir.

2. Copia del DNI del solicitante y de los tres testigos
3. Plano catastral, En caso el inmueble se ubique en el distrito o certificado negativo de catastro.
4. Plano de ubicación y perimétrico con memoria descriptiva firmado por ingeniero civil visado por la municipalidad donde se ubica el inmueble. En caso que exista fábrica construcción y el solicitante sea que se registre, presentar el formato registral en tres juegos elaborados y suscritos por ingeniero civil que pertenezcan y deben estar inscritos en el índice de verificadores de registro público.
5. En caso que la propiedad se encuentre dentro del área con antecedente registral presentar plano de independización y su memoria descriptiva.
6. Certificado de búsqueda expedido por registros públicos.
7. Si el inmueble está inscrito en registros públicos certificado registral inmobiliario para notificar a la persona que aparece como titular registral del predio.
8. Documentos que acrediten la posesión pacífica pública e ininterrumpida por más de 10 años puede ser escritura pública, minuta activado, imperfecta otorgada por juez de paz y no documento que acredite la transferencia entre el anterior poseionario y el actor poseionario.
9. Comprobantes de pago de impuesto Predial. servicio de agua, luz, teléfono y cualquier otro documento que vincule a los solicitantes con el inmueble a prescribir.
10. Nombres completos y direcciones de los propietarios ocupantes de los predios colindantes.

Duración del trámite: el proceso concluye a los 30 días hábiles de la última publicación.

### **La pretensión reivindicadora**

La reivindicación se debe entender como la recuperación de lo que le pertenece luego de haber sido desalojado o despojado sobre una indebida posesión o tenencia o carencia, el derecho de propiedad a gozar sobre la cosa. Cuando se habla de la acción reivindicadora se entiende Como aquella que el propietario no posee el bien y la va a dirigir contra el poseedor que no le corresponde la titularidad es decir no es el propietario de dicho bien puede ser mueble o inmueble. dicho de otra manera entiende qué se trata de recuperar el bien De la posesión del que ha sido privado y despojado.

### **Acción reivindicadora**

Acción reivindicadora es un derecho que no tiene contenido, es decir es un derecho que se agota en la exigencia de la justicia a la autoridad competente, libremente del derecho material que busca, en otras palabras se debe establecer si este derecho existe o ya no. por lo que se debe señalar que si la acción ya no existe por lo tanto ya no habrá acción reivindicadora.

### **Acción reivindicadora entre las partes**

Para explicar este apartado se ha tomado en consideración la casación número 2160 del 2004 Arequipa, ha establecido, *relaxing in vendita* Dora se entiende como, aquí el poder qué tiene el propietario sobre una cosa, por lo tanto tiene el derecho de tomar alguna acción reivindicadora reclamando con su justo derecho que se le restituya el bien que indebidamente ha sido posesionado por una tercera persona que carece o que no cuenta con un título Legítimo y por lo tanto no le merece la posesión de dicho bien mueble o inmueble. por tanto Sí aquel propietario que está tomando las acciones reivindicadoras

no solamente debe reclamar el derecho de la propiedad sino también el derecho de la posesión.

También en dicha casación hace referencia sobre el desalojo, es aquel que tiene por objetivo recuperar el uso goce ver bien mueble que se encuentra posesionado por quien no cuenta con un título para tal fin, se puede considerar poseedor como un intruso invasor entre otros por lo tanto si no cuenta con un título legítimo también se le conoce como un posesionario precario por lo tanto se puede solicitar ante la vía jurisdiccional el desalojo correspondiente.

## **CAPITULO III**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **3.1. En la legislación nacional**

##### **3.1.1. Reseña histórica**

###### **3.1.1.1. Código civil de 1952**

La institución de la prescripción se encontraba como antecedentes en el código civil de 1852 la misma que estuvo influenciada por el código napoleónico de 1804 De manera muy peculiar se dio un tratamiento a la prescripción adquisitiva de dominio dándole un lugar importante en el segundo libro I sección tercera la cual consistía en adquirir el bien por prescripción enajenación y donación . Esta legislación adquirió la teoría denominada unitaria lo cual se refería al tratamiento de la prescripción la adquisitiva libertadora.

En su Artículo 526 la prescripción era una forma civil de obtener la propiedad de una cosa o de un bien o de liberarse de una relación obligacional, por el pasar del tiempo firme y estaba condicionado y señalado en esta codificación, estaba referido primero a la prescripción de dominio y el segundo a la prescripción de acción.

Ledesma, (2014) señala que, una de las formas de adquirir la propiedad se puede lograr por la posesión constante permanente duradera de un bien inmueble o mueble que pertenece a otra persona, durante un tiempo determinado por la legislación. quiere decir que simple poseedor por el tiempo de permanencia sobre un bien le asigna en derecho de convertirse en propietario. De la misma forma Ledesma (2014) señala que, el nombre de usucapión era en el antiguo derecho, es decir que esta era una denominación casi general,

algunos autores la nación señalando Qué es mucho más técnica para evitar alguna clase confusión descripción.

En el artículo 536 del código civil de 1852 respecto a la usucapión señalaba lo siguiente: Para adquirir la propiedad era importante y necesario que existan: la posesión, título justo, la buena fe, y además el transcurso del tiempo tal como establece la legislación peruana.

De la misma forma en su Artículo 537 del mismo cuerpo normativo establecía que la posesión debía contener además de la posesión el goce de un bien con el ánimo de conservarla para sí, es más, debía ser una posesión para así más no, a nombre de otro tercero, salvo que se tratara de sus ascendientes o descendientes o de la esposa por el intermedio del esposo o de aquellos que eran guardadores para sus pupilos de los apoderados para sus poderdantes y sobre todo era importante que tenía que tener la posesión Continúa e interrumpida.

En la actualidad existen varias vertientes sobre el tratamiento de la posesión, sobre todo en la doctrina de estudios alemanes a marcado hitos importantes y en la cual sigue aún con su vigencia conceptual sobre el tratamiento de las instituciones y figuras jurídicas de esta manera los ilustres estudiosos personajes de renombre entre ellos Ihiring y Savigny, se preocuparon en analizar a la posesión, al llegar a conclusiones estudió y profundizaron en el derecho romano y es a partir de ello qué construyeron doctrinas posesorias qué influyen en los códigos de la legislación comparada. Desde ahí nos ceñimos a lo dicho por Savigny, que la posesión tiene que tener dos elementos importantes entre ellos el corpus y el ánimos, es decir qué tiene que existir contacto físico con el bien tener la voluntad desposeer la disputa disponer decidir sobre el bien materia de prescripción, En otras palabras podemos mencionar que la posesión debe tener los mismos derechos que tiene la propiedad.

De acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior la legislación de 1852 acogió la teoría de Savigny.

En el artículo 540 señalaba que el poseedor conocía y creyera que la persona de quien había adquirido el bien, era el verdadero dueño el mismo que tenía facultades para imaginarlo por lo tanto adquirir el bien con Justo título y de buena fe de acuerdo a lo señalado en la ley pero más no por la voluntad del dueño de la propiedad.

Respecto a los plazos de la posesión según el artículo 543 establecía qué debía ser tres años entre presentes y ausentes en el caso de los muebles. En el caso de los inmuebles el plazo debía ser 10 años si se trataba el propietario presente. 20 propietario ausente .

El que tenía la posesión por más de 20 años automáticamente podía adquirir la propiedad sin tener que Mostrar justo título, Es así cómo, la legislación de 1852 permitía cesionario el tiempo para poder adquirir la propiedad descripción.

### **3.1.1.2. Código civil de 1936**

Este cuerpo normativo recibe influencia de los países de Francia Brasil Suiza Argentina y Alemania, lo cual cambio respecto a la forma de adquirir la propiedad prescripción adquisitiva es decir por capítulos la propiedad en uno y la prescripción adquisitiva de la misma forma hablada de la descripción extintiva, esa legislación adoptó el sistema dualista sobre la prescripción. es importante Qué es legislación agrupada a las diversas instituciones relacionadas a la propiedad dentro de los títulos de propiedad.

El código civil de 1936 la teoría de la posesión de Ihering , no estaba presente en su regla tal como lo establecía el código de 1852. Así de esta manera el código de 1936 Lava un plazo especial de 20 años para la propiedad a través del usucapión.

Según lo señalado por Ledesma (2014) el título supletorio no siempre podía ser un medio de expedición y de repetidas ejecutorias de la Corte Suprema los registros públicos establecieron que con la declaración judicial de la prescripción de un mueble no podía hacer válido para su inscripción. Mientras que el código de 1936 sí permitía la inscripción en el registro público. tiene una gran ventaja. Es decir, no existe ninguna clase de limitación para poder tomar la propiedad por prescripción.

En la codificación de 1984 y entre otras legislaciones modernas, así como en el italiano alemán y brasilero se encuentra regulado de manera autónoma cada una de las prescripciones. Por lo cual, cada uno de los legisladores codificadores están de acuerdo por el desdoblamiento de la legislación sobre la prescripción es decir, extintiva y la adictiva (González 2007).

En el código civil de 1984 adopta la metodología para el tratamiento de la norma sobre la prescripción, es decir la usucapión o prescripción adquisitiva se encuentra en el libro quinto denominado derecho reales.

### **3.1.1.3. Adquisición a non dómínos de bienes mueble**

Rivera y Erreros, (S/F) señalan que, Quién de buena fe como propietario recibe de otro la posesión de un mueble, el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. se exceptúa se esta regla los bienes perdidos y los adquiridos contracción de la ley penal. según el artículo 98 respecto de la propiedad, de la cosa haciendo una aplicación al principio del Nemo Plus Iuris, establece los únicos derechos que pueden transmitirse por la tradición, son propios del que la hace, lo cual es congruente con el hecho de que este modo de adquirir es derivado, por lo cual el traden no podrá mejorar ni hacer más extenso el derecho sobre la cosa adquiere.

El principio del Nemo plus iuris Sufrió otra importante excepción, o es un accidente de buena fe ya título oneroso, hubiese hecho la tradición, hace suyo el inmueble que su autor de transmitio. el acto por el cual este adquirio del verdadero propietario haya sido declarado nulo o anulable, pues tal declaración no lo perjudica quedando a salvo de la acción de reivindicación.

Los requisitos para la prescripción adquisitiva de bien inmueble debe contener los siguientes. la propiedad inmueble adquiere por prescripción mediante la posesión continuó, pacífica y pública Cómo propietario durante 10 años.

la misma forma los autores mencionan que se adquieren la propiedad a los 5 años cuando Median justo título y buena fe.

La discontinuidad tiene por causa la omisión del que posee, mientras que la interrupción supone un hecho positivo, sea el hecho del poseedor, por ejemplo, el reconocimiento que hiciese del derecho del propietario, sea Electro de un tercero, como una desposesión o una citación a juicio.

La prescripción es el medio para adquirir un derecho liberarse de una obligación Pobre el transcurso del tiempo. y bien se afirma que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción, no todos ellos pueden ser adquiridos o Perdidos por este medio. En efecto en materia de derechos reales sólo se puede adquirir y perderé la prescripción, la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres continuas y aparentes, el derecho de propiedad horizontal y la copropiedad.

La prescripción es un derecho por el cual un poseedor de un bien mueble adquiere la propiedad de él, por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por ley. sólo esta última parte de la definición exacta y se corresponde además con el concepto Romano de usucapión. por otro lado se desprende de ella los dos elementos esenciales de la prescripción adquisitiva: la posesión y el tiempo fijado por la ley. ninguno de los dos sin

el otro es suficiente. pero la definición no es exacta en cuanto dice la prescripción es un derecho, pues generalmente es una institución y particularmente para la propiedad es un modo de adquisición. y tampoco ella limita a los bienes inmuebles y no es solamente para adquirir la propiedad y no también otros derechos reales. la prescripción instituto por el cual derecho real corresponde a su relación con él bien por la posesión continuada por todo el tiempo exigido por la ley.

### **3.2. En la jurisprudencia y acuerdos plenarios**

#### **3.2.1. Jurisprudencia**

##### **Casación 1730 - 2013 del Santa**

Respeto al reconocimiento de la condición del propietario en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en los numerales de segundo y decimo tercer numeral de esta casación establece lo siguiente:

**Décimo segundo:** el accionante une en cuestionamiento lo señalado en el artículo 950 del código civil peruano, que refiere al animus domini, la posesión articulación del propietario, por lo que debe corresponder hacer mención a los elemento configurativo conocido como la prescripción adquisitiva de dominio. de tal forma **Diez Picazo** citado por **Gunther Gonzales Barrón**, Ha establecido que existe posesión preferido a dueño cuándo el posesionario actúa de acuerdo al modelo estándar de su conducta dominical y es así cuando el sentido objetivo y razonable deriva de esta conducta suscite en la apariencia de que el poseedor es propietario. El ánimo Dominic bebé ser exteriorizado si este no sé exteriorizar a no tendría relevancia para el derecho, es decir tiene que existir la voluntad y el dominio sobre el bien, en este caso será del bien inmueble.

**Decimo tercero:** Hace referencia a lo que se mencionó en el párrafo anterior, en la cual sostiene que la infracción material que se ha denunciado carece de argumentó, por lo que quién demanda la prescripción adquisitiva de dominio está buscando que se le reconozca como titular del predio o del bien inmueble que corresponde a la propiedad de otra persona y que cuenta con registro público; pero hace mención en su demanda que por haberse dado el cumplimiento de los requisitos señalados en el 950 del articulado de nuestra legislación civil se solicita que se le declare propietario de dicho bien inmueble; por lo que en la práctica no se puede tener en cuenta como un acto que vaya en contra al animus domini, por el hecho de dar reconocimiento Al titular registral del bien, justamente la demanda se realiza contra el propietario del bien Pero eso no quiere decir invalidar se vaya a invalidar el mi recurrente.

### **3.3. Jurisprudencia vinculante**

#### **CAS. 287-2015, Junín**

En esta casación Hace mención que la adquisición de la propiedad es por prescripción adquisitiva de dominio cuando existe cumplimiento de los hechos más no con la sentencia; en este caso en el sexto numeral de dicho precedente señala: que es importante su aplicación en este proceso la teoría de los hechos ganados en virtud de lo cual la dación de una nueva ley no puede negar o quitar los derechos adquiridos con la ley anterior así sea durante la existencia de esta no se haya hecho valer el mismo.

Por eso, se debe demostrar la posesión continua, pacífica, cómo titular y dentro del plazo de 10 años consecutivos, el derecho de propiedad será adquirido antes de la aprobación de la ley 29618 ley que señala la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes de dominio privado estatal. es decir que se debe respetar la adquisición Pese a que la sentencia sea favorable luego de la vigencia de la normativa señalada, se tiene que respetar lo señalado

en el artículo 952 del código civil peruano, en la que señala que, quién adhiere una propiedad por prescripción puede hacer juicio para puro te pueda declarar como propietario.

### **Casación 11026- 2014, Piura**

En el tercer considerando de este documento establece que las personas jurídicas también pueden adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio:

En el artículo 78 de nuestro código civil de 1984 establece que también la persona jurídica hace diferencia entre la personalidad jurídica con la persona jurídica y la de sus miembros. es decir que las personas jurídicas también obtienen derecho para poder adquirir bienes por prescripción adquisitiva de dominio a pesar que estas personas jurídicas están integradas por personas naturales Pero eso no le quita el derecho de poder adquirir la propiedad por este mecanismo que es la prescripción.

De la misma manera es de suma importancia indicar que la posesión es entendido al ejercicio de hecho inherente a la propiedad, quiere decir Qué puede cosas decidir usufructuar tal igual que cuando es titular de una propiedad. de la misma forma la posesión es un conjunto de posibilidades jurídicas de poder defenderla en la vía judicial y extrajudicial.

### **3.4. Acuerdos plenarios**

De acuerdo al pleno jurisdiccional civil y procesal del año 2016 ha llegado a la conclusión que si, se puede declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de control privado que le pertenecen al Estado si es que anterior a la vigencia de la ley 29618 el que hace posesión debe haber superado los requisitos principales para poder alcanzar la prescripción.

Este acuerdo plenario hace mención el artículo 73 de la Constitución Política del Estado la cual señala que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, por lo tanto, no existía impedimento para poder obtener derechos sobre bienes del estado, luego de la promulgación de la ley 29618 Qué se hizo público un 24 de noviembre del 2010. desde ese momento el Estado tiene la facultad de prohibir la prescripción adquisitiva de dominio. pero los que hayan cumplido los requisitos para poder obtener la propiedad por prescripción antes de la vigencia de la ley, lo pueden hacer.

### **3.5. Derecho comparado**

#### **Venezuela**

En la legislación venezolana, en su Artículo 1952 existe la prescripción con un título genérico al respecto: la prescripción es un camino para poder llegar a obtener el derecho de propiedad o de liberarse de una relación obligacional por el tiempo transcurrido y las demás condiciones legales que se han establecido.

En la jurisprudencia de Venezuela, establece qué de lo legislado se debe entender: Como la forma de adquirir la propiedad o otro derecho de bienes muebles e inmuebles sobre la base de la posesión legítima desarrollada dentro del período que le alcancé para poder solicitar dicho beneficio legal, es decir como la legislación peruana que la posesión está referido a los mismos atributos que le da la propiedad.

Lo resaltante que se puede ver en la legislación civil de Venezuela, es que la prescripción adquisitiva de dominio es de naturaleza declarativa. de la misma forma crea nuevo tipo de juicio cuya finalidad es la declaración del derecho a la propiedad por la prescripción adquisitiva de dominio.

Es importante resaltar que, es un nuevo procedimiento establece en la posesión adquisitiva y el requerimiento de otorgar seguridad jurídica a los poseedores legítimos así como la conversión de derecho constitutivo para ejercer la propiedad. Entonces es menester señalar que las leyes de Venezuela ha creado mecanismos de defensa para los poseedores per escribientes.

La legislación venezolana es similar a la doctrina peruana sobre prescripción, es un proceso netamente declarativa que en la vía judicial solo se busca la legalidad de la misma, el derecho se ha ganado con la posesión ininterrumpida y permanente durante 10 años sin justo título.

### **Colombia**

La legislación civil colombiana ha establecido la prescripción adquisitiva de dominio como un fenómeno que le corresponde a una de las formas de adquirir el control sobre los bienes. es decir cuando s bien inmueble o mueble ha sido posesionado por el lapso de tiempo que exige su legislación puede ser de 10 o 20 años según se trate de la prescripción ordinaria o extraordinaria, se asemeja a nuestra legislación la misma que establece que debe poseer pacífica y sin interrupción además debe ser público.

Dentro de los requisitos importantes para poder adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es el control exclusivo del inmueble es decir qué debe cumplir con la posesión por el tiempo determinado de acuerdo a su legislación.

### **Chile**

La legislación chilena establece la figura de la prescripción en su Artículo 2492 a 2513, se asemeja a las leyes de Venezuela, usa la terminología de prescripción mas no usucapión la cual está referida a la presión o a la liberación de una relación obligacional.

La prescripción es una forma de obtener las cosas que les pertenecen a otras personas o también de extinguir las actuaciones y derechos pertenecientes a terceros por haberse posesionado sobre las cosas y no haber tomado acciones legales en su debido momento.

En la legislación chilena se observa dos tipos de prescripción: ordinaria, es cuando ha logrado posicionarse sobre un bien dentro del plazo señalado por ley; extraordinaria, está referido a la buena fe aunque no exista un título y sea necesario para demostrarlo.

### **Ecuador**

En la legislación ecuatoriana también regula la prescripción adquisitiva de dominio en los siguientes artículos 1400 días y 24,000 señala que para poder operar la posesión y posterior a la prescripción es importante poseerla tal como establece en su Artículo 715 de su mismo cuerpo normativo, además tiene que estar a su nombre y que tenga los bienes por sí mismo o que también un tercero para este. la posesión se debe probar y demostrar con hechos fáctico.

de la legislación ecuatoriana se puede Resaltar que la prescripción adquisitiva de dominio es constitutiva, es decir que es de suma importancia el pronunciamiento de un juez de la corte Nacional de justicia para adquirir este derecho de propiedad, se diferencia con el sistema jurídico peruano en el sentido que en este último el proceso de prescripción adquisitiva es netamente declarativa.

### **España**

El código civil español ha previsto Que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión se refiere al sometimiento de un bien a la autoridad de él que lo posesiona con la voluntad

y ánimo de ejercer derechos de propiedad, es decir debe existir el ánimo de dueño. de la legislación española se puede desprender dos tipos de prescripción: veintena y decimales también debe ser la posesión legítima de buena fe pacífica publica y no viciosa.

## **Costa Rica**

En la legislación civil de Costa Rica y regulado la prescripción Cómo la prescripción positiva o usucapión civil y la prescripción negativa para la extintiva, conocida por nuestra legislación, para la prescripción de los bienes inmuebles es necesario la posesión de 10 años mientras que para los bienes muebles sólo se requieren una posesión de 3 años tomando en consideración que no debe existir algún título que haga entender la posesión. en lo que se refiere a la prescripción positiva establece tres condiciones básicas: título traslativo de dominio, buena fe y posesión resaltándose que el título debe ser justo.

Es importante señalar la legislación de Costa Rica establece, que para el usucapión un mueble debe haber transcurrido 10 años de Posesión tranquila, publico y pacífica y lo más importante debe tener título el cual demuestra el elemento conocido como posesión.

## CAPITULO IV

### ANALISIS DEL PROBLEMA

#### **Sentencia Expediente N° 00031-2012**

En la sentencia de primera instancia, se advierte que los fundamentos que declararon infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesta por QUIÑONES DELGADO, VICTORIA, en contra de la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR – EN LIQUIDACIÓN, adolecen de sólidos argumentos en su decisión, por cuanto, la referida sentencia plasmada en el Expediente N° 00031-2012-0-2506-JM-CI-01, vertido en el Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, sostiene su decisión en los siguientes considerando:

#### **DÉCIMO: Análisis y valoración de los medios probatorios aportados**

De los medios de prueba aportados al proceso se advierte que la demandante se encuentra en posesión del bien sobre el cual reclama la propiedad, sin embargo el espacio de tiempo que alega (más de 18 años) de posesión pacífica, continua y pública como propietaria, del inmueble ubicado en Urbanización Popular Bellamar - Manzana N4 - Lote 19 - II Etapa - Sector IV del Distrito de Nuevo Chimbote; no ha cumplido con demostrar conforme al análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba que hemos citados en el considerando anterior, sobre todo la posesión de aquellas personas que le habrían cedido su posesión conforme a los actos de transferencia que adjunta a su demanda, y esto básicamente por las siguientes razones: a) Con el documento denominado ADDENDUM de folios 2, se estaría demostrando que el primer adjudicatario del lote materia de litis, sería el señor Gregorio Nicolás Esquivez, adjudicación que la obtuvo en el mes de julio del año 1993, lo que puede corroborarse con el certificado de adjudicación de terreno de folios 3, su fecha setiembre de 1994, expedido la Comisión Mixta de Vivienda, y aun cuando este último documento

ha sido duramente cuestionado por la demandada como ineficaz –lo que no es objeto de este proceso-; debe considerarse como hipótesis de que esta persona sería adjudicatario primigenio del bien, b) Pero como sabemos, en autos no se está en discusión la adjudicación o la propiedad del bien, ni la transferencia o transferencias de adjudicaciones, sino más bien: LA POSESIÓN, y en ese sentido, lo que se debe probar en este proceso es la posesión que se pretende acreditar, que en el caso concreto de autos, abarca –según manifestación de la demandante-, desde el año 1993; ósea, desde que el señor Gregorio Nicolás Esquivez adquiere la adjudicación del terreno sub litis, c) Así, para efectos de establecer la posesión alegada, desde aquella época en mención, no es suficiente que se acredite el derecho de adjudicación o adjudicaciones, sino la posesión efectiva o poder de hecho de quienes habrían detentado el bien en el tiempo invocado. La demandante ha señalado que su posesión debe computarse desde 1993, es decir, se debe adicionar la posesión del primigenio adjudicatario e incluso la posesión de la persona de Martha Rosalía Medina Gomes, quien también habría adquirido la posesión de parte del adjudicatario Gregorio Nicolás Esquivez, que abarcaría a partir de Enero del 2006, según contrato de transferencia de derechos de adjudicación de folios 4, d) Es decir, la accionante pretende adicionar a su posesión –adquirida el 25 de marzo de 2008, según contrato de transferencia de folios 6- los periodos de posesión que habrían ejercido sobre el bien las dos personas antes mencionadas, para ser más precisos, pretende adicionar los presuntos periodos posesorios: julio de 1993 a enero de 2006 y febrero de 2006 a marzo de 2008, que según su dicho, están acreditados con los actos de transferencias de derechos posesorios de folios 4/7 de autos, e) No obstante, de autos se aprecia inequívocamente, que la demandante no ha aportado medio de prueba alguno que acredite de forma suficiente, los periodos de posesión mencionados, los cuales no pueden corroborarse con la sola existencia de tales actos de transferencia señalados, ya que estos no demuestran por si solos los actos posesorios –en concepto de dueño- que debe ejercerse sobre

el bien para efectos de la usucapión. En efecto, del caudal probatorio presentado por la accionante, en su mayoría documentales, ninguno de estos se relacionan con los periodos mencionados, por lo tanto, tales periodos no pueden ser considerados como de posesión y como tal, no pueden ser adicionados al periodo de posesión de la demandante, quien si bien acredita que esta poseyendo el bien, en donde incluso ha edificado su vivienda de tres pisos según se aprecia de la toma fotográfica de folios de folios 146, también lo es que solamente habría acreditado su posesión a partir del 25 de marzo de 2008, fecha a partir del cual adquiere la posesión del bien sub materia; ya que desde esa fecha si ha presentado medios de prueba como pagos de servicios de luz, agua e impuestos municipales, pero no antes, ya que no existe en autos, medio de prueba alguno que demuestre la posesión en periodo anterior al señalado. Cabe acotar que la declaración testimonial del testigo Jaime Enrique Lara Marchena, de folios 164 y siguientes, tampoco causa convicción al Juzgado, y no solamente porque la norma establecida en el inciso 4) del artículo 505º( ) del Código Procesal Civil, exige por lo menos la declaración testimonial de tres personas, sino también porque la declaración del testigo mencionado, también está referido a la posesión que ejerce la demandante a partir del periodo 2008, lo que corrobora en todo caso el análisis realizado en la presente sentencia a decir que la demandante se encuentra en posesión del bien a partir de tal periodo; declaración que además, tampoco puede acreditar por sí sola la posesión si es que no es contrastado con otros medios de prueba que lo corroboren. No está demás anotar, que las documentales de folios 8/12, referidos a cinco recibos de agua y luz, el más antiguo (único) es de junio del 2006, los de folios 13/19, referidos a siete recibos de pago sobre impuesto predial, el más antiguo corresponde al mes de agosto de 2007, de los cuales –incluso- tres de ellos están pagados a nombre de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, lo que importa reconocimiento de propiedad del titular del predio; y, el documento de folios 20 referido a una constancia de contribuyente, expedida por Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, de

fecha 03 de abril de 2009, solo demuestra que la demandante es contribuyente y que no adeuda suma alguna como tal; de estas documentales se advierte que la accionante acredita el tiempo de posesión desde el año 2008 y sumando a partir de allí el tiempo de posesión hasta la fecha de interposición de su demanda (25.01.2012), se contarían un total de cuatro (04) años de posesión, tiempo insuficiente para considerar el plazo extraordinario de posesión que exige el tipo de prescripción adquisitiva que ha invocado en su escrito postulatorio de demanda, por lo que, bajo el contexto analizado, se tiene que la recurrente no ha acreditado la posesión que pretende sumar, esto es, la posesión de los primeros adjudicatarios del bien sub materia. Por último, y aun cuando la demandante haya adquirido la posesión mediante justo título, como refiere en su demanda, tampoco habría alcanzado los cinco (05) años de posesión que se requiere para adquirir la propiedad por esta vía, pues solo habría demostrado cuatro años de posesión como se ha dicho, esto a partir del 25 de marzo de 2008 hasta la fecha de su demanda: 25 de enero de 2012, ya que, como tantas veces se ha mencionado, la presunta posesión de los primigenios “adjudicatarios” no está acreditada conforme a ley.

#### **DECIMO PRIMERO: Conclusión**

A modo de conclusión, se dijo que a folios 146 obra una toma fotográfica que sería la fachada del inmueble materia de litis, lo demuestra solo su posesión antes indicada, más no la posesión de periodos posteriores, esto debido a que, como ella misma afirma, la construcción edificada la ha efectuado ella, ósea a partir del 2008, no antes, y conforme al acta de audiencia y la declaración testimonial actuada a folios 164/165, se puede advertir claramente que la accionante, se encuentra en posesión efectiva del inmueble sub litis desde el año 2008, puesto que esta declaración está referida únicamente a dicho periodo; sin embargo, como ya se ha dicho no acredita el tiempo de posesión por parte de los esposos Gregorio Nicolás Esquivez y doña Angélica Loli de Paz, ni de doña Marta Rosalía Medina Gomes, los cuales sumados, serían 19 años, no acreditados; por lo que no

habiéndose acreditado como mínimo 10 años de posesión, y estando a la sola declaración de un testigo para demostrar la posesión, pacífica, pública y continua del inmueble materia de litis, deviene en desestimable la pretensión procesal formulada, ya que no se han demostrado los presupuestos procesales regulados en el artículo 950° del Código Civil, al no estar acreditados mediante medios probatorios idóneos y suficientes que demuestren la posesión continua como propietario del bien desde el año 1993, por lo que no es amparable declarar la propiedad vía usucapión, debiendo dejarse a salvo el derecho reclamado por la accionante para que lo haga valer conforme a ley, de ser el caso.

**DECIMO SEGUNDO: Improbanza de la pretensión**

En consecuencia, habiéndose valorado las pruebas aportadas por las partes como corresponde de manera conjunta y razonada, en especial los medios de prueba de la demanda, los cuales no demuestren la posesión con fines prescriptorios, alegada por la parte demandante; claro está, con las precisiones puntuales anotadas en los considerandos precedentes, en los términos antes expuestos; dentro de dicho contexto, al no haberse acreditado la existencia de los requisitos legales a que se contrae el artículo 950° del Código Civil, la demanda deviene en infundada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, que señala: “si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”; por lo que corresponde desestimar la pretensión en merito a las normas antes acotadas.

En la sentencia de segunda instancia, difiere de lo resuelto en primera instancia, donde en su parte resolutive señala: “REVOCAR la sentencia que declara infundada la demanda REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Victoria Quiñones Delgado contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación sobre prescripción Adquisitiva de Dominio”, emitida por la Primera Sala Civil, donde en sus considerandos argumenta:

14.- Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento con firmas legalizadas denominado “transferencia de derechos de adjudicatario de un lote de terreno urbano” de fecha 25 de marzo del 2008, tuvo como finalidad la trasmisión del dominio del bien (acto jurídico con virtualidad de transferir la propiedad) cuyos efectos evidentemente no se concretaron debido a la ausencia de titularidad de la transferente, no obstante, dicho contrato resulta siendo válido ya que los contratos de traslado de la posesión se perfeccionan con la sola tradición, máxime si el derecho de posesión que se transmitió tiene como origen la adjudicación del terreno que hiciese la Comisión Mixta de Vivienda en el año 1994 a favor de Gregorio Nicolás Esquivéz quien transfirió el bien a Marta Rosalía Medina Gomes y esta última a favor de la demandante, a mayor argumento, si se tiene en cuenta que la propia demandada en su escrito denominado alegatos de fecha 03 de mayo del 2013 ha señalado de forma expresa que la Comisión Mixta estaba facultada para emitir documentos referentes a los lotes ubicados en la Urb. Bellamar hasta el año 2004 [ver folios 314], siendo que la primera adjudicación se realizó en el año 1994 a favor del señor Gregorio Nicolás Esquivéz, por lo que la Comisión Mixta de Vivienda se encontraba facultada para adjudicar dicho bien, en consecuencia, el documento que sirve para sustentar la pretensión de la demandante sí constituye justo título al estar acreditada la voluntad de transferir, ello se denota de la carta dirigida a la Comisión de Vivienda de fecha 25 de marzo del 2008 cursada por Marta Rosalía Medina Gomes quien renuncia a todos sus derechos sobre el bien facultando a la demandante en mérito a la transferencia de derechos de adjudicatario [ver folios 7]. Aunado a ello, vale agregar que el artículo 950 referido a la usucapión ordinaria de bienes inmuebles, exige también la presencia de buena fe, por lo que entendido esta condición como la “creencia legítima en la adquisición”, se cumple este requisito con el justo título que la respalda, pues nadie puede tener la creencia en una situación aparentemente legítima, sin título. Esta

interpretación, por lo demás, es concordante con el artículo 906 del Código civil que exige título para que haya buena fe.

Análisis: Es importante hacer énfasis: que la sentencia de segunda instancia, es totalmente diferente a la resolución de primera instancia, en la que destaca y ordena la revocatoria de la primera sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta por Victoria Quiñones Delgado contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, sobre prescripción Adquisitiva de Dominio, emitida por la Primera Sala Civil, la misma que a fundamentado que, la demandante no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para ser merecedor de la prescripción adquisitiva dado que no cumple con los 10 años de posesión los cuales no ha podido demostrar fehacientemente, por lo tanto, se le denegó su solicitud. Sin embargo, en segunda instancia si se le reconoció y se concede dicha solicitud.

Para responder a las interrogantes: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que acreditan la adquisición de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva? De acuerdo a la sentencia materia de análisis se determina que no existe uniformidad de criterios para fundamentar la prescripción adquisitiva de la propiedad, mientras que una instancia deniega la solicitud la segunda concede la misma. Además, no existe jurisprudencia vinculantes ni tampoco plenos casatorios al respecto.

Con respecto a: ¿De qué manera la acción de reivindicación se constituye como la recuperación del bien? De no existir jurisprudencia vinculantes ni plenos casatorios sobre prescripción, se estaría frente a un vacío legal al respecto. El posesionario de un bien no tendrá la seguridad jurídica cuando lo solicite ante el sistema de justicia peruana. De la misma forma, el propietario primigenio no tendrá la seguridad para la acción reivindicatoria del bien.

## CONCLUSIONES

1. Del análisis de la información revisada se arribó a las siguientes conclusiones: Se concluye que, la figura de la prescripción es un modo de adquirir la propiedad y se remonta hasta la antigua Roma, después de haber pasado un largo proceso de reformas en el tiempo, el Perú, legisló en materia civil dando reconocimiento legal al poseedor de un bien inmueble inherente a la propiedad. El solo hecho de permanecer 10 años sobre un bien inmueble le asigna el derecho de obtener la propiedad a través de esta figura denominada prescripción adquisitiva de dominio.
2. Se concluye que, no existe uniformidad de criterios para fundamentar la prescripción adquisitiva de la propiedad, mientras que una instancia deniega la solicitud la segunda concede la misma. La prescripción adquisitiva de dominio es una figura que favorece al poseedor de un bien por el periodo de 10 años, por lo cual de pleno derecho le corresponde la propiedad. Pero no es suficiente ser poseedor del bien, es importante solicitar la legalidad en la vía jurisdiccional y demostrando documentos válidos que demuestren la posesión y la conducción del bien como dueño.
3. De la misma forma se concluye que, al no existir jurisprudencia vinculantes ni plenos casatorios sobre prescripción, se estaría frente a un vacío legal al respecto. El posesionario de un bien no tendrá la seguridad jurídica cuando lo solicite ante el sistema de justicia peruana. De la misma forma, el propietario primigenio no tendrá la seguridad para la acción reivindicatoria del bien. La acción reivindicatoria está referido a las acciones del propietario contra un tercero llamado poseedor, es la herramienta legal y la facultad de poder recuperar su bien a través de la vía correspondiente. De esta manera se evitaría la vulneración al derecho a la propiedad.

## RECOMENDACIONES

1. Las autoridades competentes deben realizar plenos casatorios y acuerdos plenarios para establecer y precisar criterios uniformes para que los juzgadores encargados de resolver la figura de prescripción adquisitiva de dominio, tenga claro los mecanismos para motivar sus resoluciones judiciales, sin perjudicar a las partes demandado y demandante, considerando que diversos os jueces han resuelto con pluralidad de criterios al respecto.
2. Que la Corte Suprema emita pronunciamiento y establezca criterios para fundamentar la prescripción adquisitiva de la propiedad. Tener en consideración la excepción de prescripción como un medio para defender su pretensión reivindicadora, la Corte Suprema, en sus jurisprudencias a referido a la defensa de derecho del demandado y el derecho al debido proceso, en otros caso a declarado la falta de legitimidad para obrar.
3. Es de suma importancia que, las autoridades administrativas de justicia visualicen si el demandante de prescripción ha consumado con total cabalidad los requisitos establecidos en el código civil, para que de esa forma ante la demanda del reivindicarte, el juez pueda resolver el litigio lo antes posible y conforme a las pruebas, para de esa forma evitar un largo y engorroso proceso.  
La Corte Suprema Nacional jurisprudencias nacionales, con el fin de no continuar vulnerando derechos de defensa del demandado usucapiente, en los procesos de reivindicación, así como se a desarrollado hasta el momento en distintas oportunidades.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Código Civil (1984) Jurista Editores.

Casación número 2160 del 2004 Arequipa.

Casación 1730 2013 del Santa

CAS. 287-2015, Junín

Casación 11026- 2014, Piura

Sentencia Expediente N° 00031-2012

De la Cruz C, D. (2014). *La propiedad adquirida por prescripción adquisitiva y su defensa a través de la reconvención en un proceso de reivindicación*. (Tesis de Título). Universidad Nacional de Cajamarca. Perú

Ferrer, D. (2016). *La prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor*. (Tesis de Título). Universidad Privada Antenor Orrego. Perú.

Gonzales, B. G. (2013). *Tratado de derechos reales*. Tomo II, (3ra ed.) Lima, Perú: Jurista Editores.

Gonzales Barrón, G. H. (2010). *La Usucapión – Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Gonzales, B. G. (2005). *Derechos Reales*. Lima, Perú: Jurista Editores.

González. L. N. (2007). *Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales*. Lima, Perú: Palestra.

- Hinostroza M, A. (2008). *Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión*.  
Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Lama More, H. E. (2011). *La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano*.  
(Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma, N. M. (2014). *La declaración judicial previa de la prescripción adquisitiva y su implicancia para la defensa del demandado en la pretensión reivindicatoria*.  
(Tesis de Maestría) Universidad de San Martín de Porres. Perú.
- Ramírez, E. M. (2004). *Tratado de derechos reales*. Tomo II, 2ª ed. Lima, Perú: Rodhas.
- Rivera, O. J. y Erreros, P. J. (S/F) *Derechos Reales*. Ediciones jurídicas. Lima Perú.
- Villanueva, N. (2008). *Dime que posesión tienes y te diré si serás propietario : ¿en qué casos no se puede prescribir adquisitivamente?*. Lima, Perú: Grijley.

## **ANEXOS**

## REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
SANCHEZ TADEO SOLEDAD ELIZABETH		40050606	soledad88@hotmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional (*)			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN EL DERECHO CIVIL PERUANO			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierta o Pública * ( <a href="http://repositorio.usp.edu.pe/semantic/openAccess/">http://repositorio.usp.edu.pe/semantic/openAccess/</a> )	<input type="checkbox"/> Acceso restringido * ( <a href="http://repositorio.usp.edu.pe/semantic/restrictedAccess/">http://repositorio.usp.edu.pe/semantic/restrictedAccess/</a> )		
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

### A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

### B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS <sup>5</sup>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>6</sup>

Huella Digital



*[Handwritten Signature]*  
Firma

Lugar: Chimbote      Día: 06      Mes: 03      Año: 2024

#### Importante

- Según Resolución del Consejo Directivo N°001-2018-UNEDU-UNO Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para obtener Grados Académicos y Títulos Profesionales Art. 8. inciso II y 2.
- Ley N° 30308 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.L. 001-2015-PCM
- Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer registro de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N°004-2016-CONY-DEI-DEUC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso II del artículo 10° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para obtener grados académicos y títulos profesionales (RENAT) Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los materiales en sus repositorios institucionales prestando el servicio de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente, incorporados por el Repositorio Digital (RENAT) a través del Repositorio (AICM).

Note: En caso de falsedad en los datos de procedencia de acuerdo a Reg. Ley 30111 del 30.04.2018

# La Prescripción Adquisitiva de dominio en el Derecho Civil peruano

## INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="#">Submitted to Universidad Peruana de Las Americas</a> Trabajo del estudiante	1%
6	<a href="http://repositorio.uancv.edu.pe">repositorio.uancv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://federacionuniversitaria54.blogspot.com">federacionuniversitaria54.blogspot.com</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="#">Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega</a>	<1%



Trabajo del estudiante

9	<a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
10	<a href="#">Submitted to Universidad Cesar Vallejo</a> Trabajo del estudiante	<1 %
11	<a href="http://vlex.com.pe">vlex.com.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="#">Submitted to Universidad Peruana Los Andes</a> Trabajo del estudiante	<1 %
14	<a href="#">Submitted to Universidad Rafael Landivar</a> Trabajo del estudiante	<1 %
15	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="http://www.noticierocontable.com">www.noticierocontable.com</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://civil.carpioabogados.com">civil.carpioabogados.com</a> Fuente de Internet	<1 %
19	<a href="http://www.revista-actualidadlaboral.com">www.revista-actualidadlaboral.com</a> Fuente de Internet	<1 %



20	<a href="http://lawiuris.wordpress.com">lawiuris.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1%
21	<a href="http://gabrielamoralesgiraldez.blogspot.com">gabrielamoralesgiraldez.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1%
22	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	<1%
23	<u>Submitted to Universidad de San Martín de Porres</u> Trabajo del estudiante	<1%
24	<u>gdoc.tips</u> Fuente de Internet	<1%
25	<a href="http://elversalvador.blogspot.com">elversalvador.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1%
26	<a href="http://www.eldial.com.ar">www.eldial.com.ar</a> Fuente de Internet	<1%
27	<a href="http://www.coursehero.com">www.coursehero.com</a> Fuente de Internet	<1%
28	<u>Submitted to Universidad de San Martín de Porres</u> Trabajo del estudiante	<1%
29	<a href="http://puntoslegales.com">puntoslegales.com</a> Fuente de Internet	<1%



---

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

< 10 ~~words~~

Excluir bibliografía

Activo

